Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715 049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 98/2026

Acuerdo 120/2026, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "JAKE PRODUCCIONES, S.L." frente a la exclusión de su proposición al procedimiento de contratación denominado «Asistencia a la programación cultural del Ayuntamiento de Huesca», promovido por esa Entidad Local.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 26 de junio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 13 de julio de 2026. Posteriormente, el día 13 de julio de 2026 fue publicada una rectificación de anuncio y pliegos por la que se ampliaba el plazo de presentación de ofertas hasta el día 20 de julio de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto de forma ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 280.731,61 euros.

A la licitación han concurrido dos licitadoras, incluida la ahora recurrente.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2026, procedió a apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas licitadoras y por lo que a este Acuerdo interesa, tras la revisión de la misma, acordó: i) "*Requerir a JAKE PRODUCCIONES para que, en el plazo de tres días naturales, presente aclaración específica sobre el alcance real de lo declarado en el DEUC al respecto de cubrir con otra empresa la habilitación requerida en el pliego de condiciones administrativas particulares que rige este contrato.*" y ii) *"Respecto a la subsanación de documentación, abrir un plazo de tres días naturales, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2.2.3 del clausulado*

general del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, para la subsanación de los defectos subsanables observados en los DEUC presentados por PRIXMAPRO S.L Y por FUSE RECORDS- FLUGE ZARAGOZA, S.L"

Según figura en el acta levantada al efecto:

"...JAKE PRODUCCIONES Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Capacidad de Obrar

1. Se advierte por la Mesa que el licitador plantea acreditar la habilitación exigida en el PCAP consistente en estar inscrito en el registro de instaladores de telecomunicación (mantenido por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital) mediante la figura de la "integración de solvencia con medios externos" del artículo 75 LCSP.

No obstante, la Mesa entiende que la exigencia del PCAP de estar inscrito en el registro de instaladores debe tratarse, por su función habilitante para ejecutar la prestación, como una habilitación empresarial o profesional en el sentido del artículo 65.2 LCSP, con carácter individual e intransferible, por lo que no resulta jurídicamente defendible que se "aporte" por un tercero mediante la integración de solvencia del artículo 75 LCSP. La habilitación no se suple ni por acumulación ni por extensión.

En consecuencia, la mesa propone requerir al licitador una aclaración específica sobre el alcance real de lo declarado en el DEUC, y, si se confirma que se pretende cubrir con otra empresa una habilitación que el licitador no posee, se advierte que, de confirmarse, supondrá la exclusión del licitador.

2. Al respecto del DEUC aportado por la empresa FUSE RECORDS- FLUGE ZARAGOZA, S.L, tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Parte III Motivos de Exclusión. Apartado C Motivos referidos a la insolvencia, debe responder a las siguientes preguntas:

- *¿Se encuentra el operador económico en alguna de las siguientes situaciones: a) En quiebra b) Sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación c) Ha celebrado*

un convenio con sus acreedores d) En cualquier situación análoga resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e) Sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal f) Sus actividades empresariales han sido suspendidas

- *¿Se ha declarado al operador económico culpable de una falta profesional grave?*
- *¿Tiene el operador económico conocimiento de algún conflicto de intereses debido a su participación en el procedimiento de contratación?*
- *¿Puede el operador económico confirmar que: a) No ha sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, b) no ha ocultado tal información, c) Ha podido presentar sin demora los documentos justificativos exigidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, y d) No ha intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación, proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación?*

2.- Parte IV: Criterios de selección B: SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, debe rellenar la empresa los apartados específicos relativos a la solvencia concreta que le está prestando al licitador."

El requerimiento de subsanación fue cursado por el órgano de contratación, a través de la PCSP el día 23 de julio de 2026 y atendido por la ahora recurrente el día 24 de julio siguiente.

Tercero. - La Mesa de contratación, en su reunión del 28 de julio de 2026, acordó, tras el examen de la documentación aportada por JAKE PRODUCCIONES, S.L. Y FUSE RECORDS- FLUGE ZARAGOA, S.L., proponer al órgano de contratación, la exclusión de la oferta presentada al procedimiento por JAKE PRODUCCIONES, S.L. *"al confirmarse que se pretende cubrir con otra empresa una habilitación que el licitador no posee."*

Cuarto. - Mediante Decreto de Alcaldía número 4704/2026 de 4 de agosto, se resolvió la exclusión de la proposición presentada por la mercantil "JAKE PRODUCCIONES, S.L.". Según figura en el mismo:

"Dentro del plazo concedido, JAKE PRODUCCIONES S.L presentó escrito mediante el cual confirma expresamente que pretende acreditar la habilitación ya mencionada mediante el mecanismo previsto en el artículo 75 de la LCSP, recurriendo para ello a los medios de otra empresa.

Entendiendo la Mesa que la exigencia del pliego de cláusulas administrativas particulares de estar inscrito en el registro de instaladores debe tratarse, por su función habilitante para ejecutar la prestación, como una habilitación empresarial o profesional en el sentido del artículo 65.2 LCSP, con carácter individual e intransferible, por lo que no resulta jurídicamente defendible que se "aporte" por un tercero mediante la integración de solvencia del artículo 75 LCSP. La habilitación no se suple ni por acumulación ni por extensión.

En consecuencia, la mesa propone al órgano de contratación, por unanimidad, la exclusión de la oferta presentada al procedimiento por JAKE PRODUCCIONES S.L al confirmarse que se pretende cubrir con otra empresa una habilitación que el licitador no posee.

A mayor abundamiento, la Mesa considera necesario dejar constancia de que, pese al requerimiento efectuado por la Mesa, la empresa FUSE RECORDS- FLUGE ZARAGOZA, S.L, cuyos medios pretendía utilizar el licitador JAKE PRODUCCIONES S.L, tampoco ha cumplimentado correctamente el DEUC presentado en trámite de subsanación.

Determinadas circunstancias contempladas en dicho apartado del DEUC guardan correspondencia directa con las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 71.1.c) de la LCSP, relativas, entre otras, a determinadas situaciones de insolvencia, concurso o intervención judicial.

La Mesa deja expresamente constancia de que la falta de contestación a dichas preguntas no permite afirmar, por sí sola, que la empresa FUSE RECORDS- FLUGE ZARAGOZA, S.L se encuentre incursa en una prohibición de contratar. No obstante, sí determina que no ha

declarado responsablemente la inexistencia de las circunstancias de exclusión a las que se refieren dichas preguntas, pese a haber sido expresamente requerida para su subsanación.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque el artículo 75.1 de la LCSP (al que pretendía acudir JAKE PRODUCCIONES S.L para aportar la habilitación) establece que, cuando el licitador recurra a las capacidades de otras entidades, la entidad a cuya capacidad se recurra no podrá estar incursa en una prohibición de contratar. Asimismo, el artículo 140.1.c) de la LCSP exige que, cuando se recurra a la solvencia y medios de otras empresas, cada una de ellas presente la correspondiente declaración responsable con la información pertinente.

En consecuencia, aun cuando la falta de cumplimentación del DEUC de FUSE RECORDS-FLUGE ZARAGOZA, S.L no constituye por sí misma el fundamento de la exclusión, sí constituye una circunstancia adicional que pone de manifiesto que tampoco han quedado debidamente declaradas responsablemente las condiciones exigibles para recurrir a dicha entidad en los términos previstos en el artículo 75.1 de la LCSP, al persistir, tras el trámite de subsanación, la falta de declaración sobre determinadas circunstancias directamente relacionadas con las prohibiciones de contratar".

La exclusión le fue notificada a la ahora recurrente el día 5 de agosto de 2026.

Quinto. - El día 24 de agosto de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por "JAKE PRODUCCIONES, S.L." (en adelante, la recurrente o JAKE), recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del procedimiento interesando de este Tribunal la adopción de medida cautelar de suspensión en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 98/2026.**

Sexto. - El día 25 de agosto de 2026, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida se recibió el día 27 de agosto siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación, no manifestando oposición a la suspensión cautelar en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Séptimo. - Mediante Resolución 61/2026, de 1 de septiembre, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Octavo. - El día 2 de septiembre de 2026 se practicó el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3. de la LCSP al otro licitador del procedimiento quien ha presentado alegaciones oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido. -

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

2.- Configuración de los Pliegos. -

Para una mejor comprensión de los motivos en que se fundamenta este recurso pasamos a exponer las condiciones de la licitación previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP):

Del cuadro resumen interesa destacar los siguientes elementos:

B. DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO

ASISTENCIA A LA PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA	***CPV:*** *79952100-3 Servicios de organización de eventos culturales*
POSIBILIDAD DE LICITAR POR LOTES: ☐ ***SI*** ☒ ***NO*** *Queda justificado en la memoria justificativa del contrato* ***POSIBILIDAD DE LICITAR POR SUBLOTES/PARTIDAS:*** ***SI*** ***NO***	***Limitaciones en lotes:*** ***SI, ver Anexo I*** ***NO***

La habilitación empresarial o profesional se regula en el apartado 5. Cláusula 2.3.2. Presentación de la documentación justificativa de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta.

"5. Habilitación empresarial o profesional para la realización de la prestación objeto de contrato.

Si resulta legalmente exigible como condición de aptitud para contratar, deberá aportarse la documentación que acredite la correspondiente habilitación empresarial o profesional para la realización de la prestación que constituya el objeto del presente contrato.
Si el contrato está reservado, conforme al apartado C del cuadro-resumen, deberá aportar el certificado oficial que acredite su condición como centro especial de empleo, empresa de inserción social, o acreditar las condiciones de organización calificada de acuerdo con la Disposición adicional cuarta LCSP."

La confirmación de la exigencia de habilitación como condición de aptitud para contratar se recoge en el Apartado 9 del Anexo IV. Solvencia Económica y Financiera, y Técnica o Profesional en el que dispone:

*9.- **HABILITACIÓN.-** SI ☒ ☐ NO*

Las empresas deberán estar inscritas en el registro de instaladores de telecomunicación, mantenido por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital; así como contar con la Acreditación como personal del servicio de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos emitida por el Gobierno de Aragón.

En relación a la subrogación, la letra Q del cuadro resumen obliga a indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar. Y en el punto nº 9 de la cláusula 2.3.3 se dispone:

***"9º. Documentación acreditativa de la subcontratación** con aquellas empresas con las que el adjudicatario tenga previsto subcontratar, de acuerdo con el **apartado Q** del cuadro-resumen. Tendrá que aportar según corresponda, una declaración en la que indique la parte del contrato que va a subcontratar, señalando el importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de*

los subcontratistas a los que vaya a encomendar su realización, firmada por ambas partes junto con el resto de documentación que se solicite por la Administración."

El Anexo VI previsto para la subcontratación contiene la siguiente información:

"ANEXO VI

SUBCONTRATACIÓN / CESIÓN

(Especificar para cada lote, en su caso)

Condiciones de subcontratación de prestaciones parciales

MATERIA OBJETO DE SUBCONTRTACIÓN	***NOMBRE DE LA EMPRESA***	***HABILITACIÓN PROFESIONAL / CLASIFICACIÓN***

☐ ***Tareas críticas que NO admiten subcontratación***

☐ *En caso de financiación procedente del MRR en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el contratista deberá comunicar al órgano de contratación los siguientes datos, antes del inicio de la prestación a realizar por el subcontratista:*

a) *NIF de cada subcontratista.*

b) *Nombre o razón social.*

c) *Domicilio fiscal de cada subcontratista.*

d) *Firma de las declaraciones responsables que se indican en el Anexo MRR:*

- *Declaración responsable relativa al compromiso de cumplimiento de los principios transversales establecidos en el PRTR y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión.*
- *Declaración responsable de cumplimiento del principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente o principio DNSH.*
- *Declaración Ausencia Conflicto De Intereses (DACI).*
- *Aceptación de la cesión de datos entre las Administraciones Públicas implicadas para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa europea que es de aplicación y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

☐ *Condiciones de cesión del contrato adicionales a las establecidas en el artículo 214.2 LCSP [1] y los artículos 68.2 y 70.1 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón:*

[1] *No podrán cederse los derechos y obligaciones dimanantes del contrato cuando las cualidades técnicas o personales del cedente hayan sido determinantes para la adjudicación del contrato o resulte una restricción efectiva de la competencia".*

3.- Planteamiento y pretensiones de las partes.

La **recurrente** considera errónea la causa de exclusión alegada en el Decreto 4704/2026 basada en que *"(...) la inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicación constituye una habilitación profesional del artículo 65.2 LCSP de carácter individual e intransferible y que, por ello, no puede ser cubierta mediante el recurso a capacidades de terceros previsto en el artículo 75 LCSP."* , vicio este de nulidad conforme a lo previsto en los artículos 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o subsidiariamente de anulabilidad por aplicación del artículo 48 de este cuerpo legal.

Fundamenta este recurso en base a los siguientes motivos:

1) La resolución impugnada fundamenta la exclusión en que la inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicación constituye una habilitación personal e intransferible de conformidad con el artículo 65.2 LCSP.

Conforme al tenor literal del objeto del contrato que consiste en "*(...) asistir al desarrollo de los actos y actividades culturales promovidos por el Ayuntamiento de Huesca (...), a excepción de aquellos en los que por su envergadura se haga necesaria la contratación de equipos escenotécnicos que incluyan en la prestación del servicio al personal técnico que los asista.*"

Alega que el Registro de Telecomunicaciones es necesario para realizar tareas de Telecomunicación no para actividades culturales que es el objeto del contrato que ya cuentan con los medios adecuados. Y además considera que en el pliego se admite la subcontratación.

Considera que el expediente de contratación no contiene una regulación clara y completa de las consecuencias jurídicas derivada de dicha exigencia pues:
"La habilitación aparece recogida en la en el PCAP y en el Anexo IV, pero ninguno de dichos documentos:

- *identifica qué prestaciones concretas del contrato requieren efectivamente dicha habilitación;*
- *delimita qué actuaciones quedarían reservadas exclusivamente a empresas inscritas;*
- *establece expresamente la imposibilidad de recurrir a empresas colaboradoras para la ejecución de tales prestaciones;*
- *ni aclara la relación existente entre dicha habilitación, la subcontratación permitida y la adscripción de medios externos prevista en los propios pliegos.*

Por el contrario, el propio PPT describe un servicio centrado en asistencia técnica a actividades culturales, iluminación, sonido, audiovisuales, maquinaria escénica, atención a compañías, control de accesos y gestión de espacios culturales, sin identificar actuaciones concretas que constituyan instalaciones de telecomunicación sujetas a reserva profesional específica.

La exclusión aplicada por el Ayuntamiento no aparece definida de forma expresa ni inequívoca en la documentación contractual.
La falta de concreción en los pliegos de las consecuencias derivadas de la falta de Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, la posibilidad de subcontratación contemplada y que además el objeto del contrato es la actividad cultural promovida por el ayuntamiento no la realización de telecomunicaciones hace que la exclusión sea nula, anulable o contraria a derecho ya que se está vulnerando el artículo 65.2 LCS. "

2) Falta de justificación de la relación necesaria entre la habilitación exigida y el objeto real del contrato.

Conforme la doctrina administrativa la habilitación empresarial o profesional prevista en el artículo 65.2 LCSP "(…) ***únicamente puede exigirse cuando resulte necesaria para el ejercicio legal de la actividad que constituye el objeto contractual.*** *La Resolución 597/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recuerda que la finalidad de este requisito es evitar que la Administración contrate con operadores que carezcan de la habilitación legalmente necesaria para desarrollar la actividad objeto del contrato y que únicamente pueden exigirse aquellas habilitaciones que resulten imprescindibles para el ejercicio legal de dicha actividad."*

3) Contradicción entre la exigencia de habilitación y la regulación de la subcontratación y de los medios externos.

Para el recurrente existe una contradicción entre la exigencia de habilitación y la regulación de la subcontratación y de los medios externos pues los pliegos admiten expresamente"

"(…)

- *la acreditación de solvencia mediante medios externos;*
- *la adscripción de medios de terceros;*
- *y la subcontratación de prestaciones parciales.*

Especial relevancia presenta el apartado Q del cuadro-resumen, que establece la obligación de indicar la parte del contrato que se pretenda subcontratar, mientras que el Anexo VI destinado a identificar tareas críticas no subcontratables aparece sin contenido.
La ausencia de delimitación de tareas críticas impide conocer con certeza qué prestaciones debían ser ejecutadas necesariamente por el contratista principal y cuáles podían ejecutarse mediante empresas colaboradoras.
En consecuencia, la interpretación aplicada por el Ayuntamiento no se desprende de los pliegos, máxime cuando con anterioridad se había realizado otra interpretación."

4) Vulneración del principio de confianza legítima.

Apela a licitaciones anteriores en las que se le adjudicó el contrato y permitió su ejecución sin formular objeción alguna respecto al sistema de colaboración con empresa habilitada. El cambio habido en esta práctica administrativa reiterada, a juicio de JAKE, le genera indefensión y es contrario a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima al modificar de forma radical la interpretación aplicada históricamente sin advertencia previa ni modificación expresa de los pliegos

5) Insuficiencia de la motivación relativa al DEUC de la entidad colaboradora que no constituyen el fundamento de la exclusión.

Por lo expuesto solicita la estimación de este recurso.

En oposición, el **órgano de contratación** solicita la desestimación de este recurso pues el objeto del debate no es la solvencia del licitador sino su aptitud para contratar. Distingue los conceptos jurídicos de habilitación y solvencia. La habilitación es una condición de aptitud previa e indispensable, al igual que la capacidad de obrar como viene recogida en el artículo 65.2 de la LCSP. A diferencia del mecanismo de integración con medios externos que contempla el artículo 75 de la LCSP, que no afecta a la habilitación.

Contrario al cambio de criterio alegado por la recurrente aclara que "*(...) se ha procedido a aplicar la Ley y reconocer como habilitación lo que erróneamente se consideraba*

solvencia".

No existe contradicción entre la exigencia de habilitación y la regulación de la subcontratación, "*(...) pues la exigencia de aptitud del contratista no exime de la habilitación al subcontratista si el trabajo que va a realizar lo exige."*

Alega que si existe relación entre el objeto real del contrato y la exigencia de habilitación pues "*(...) las funciones a desarrollar por la contratista incluye iluminación escénica, sonido, audiovisuales, maquinaria escénica, etc.. Estar inscrito en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación es obligatorio cuando el contrato incluye tareas de soporte técnico, montaje audiovisual, megafonía, redes de datos o retransmisión en streaming vinculadas a los eventos culturales. Aunque el contrato se denomine de "programación cultural", si abarca la infraestructura técnica, la administración pública aplica la normativa sectorial y de contratación. Si la asistencia técnica incluye instalar, conectar o mantener equipos de sonido, vídeo o transmisión de señales en espacios municipales, la Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones en su artículo 84 exige que la empresa esté habilitada. Aun así, este extremo quedaría fuera del recurso."*

La mercantil PRIMAPRO S.L. presentó **alegaciones** por cuanto considera que la controversia es sólo jurídica y no probatoria. La diferencia entre habilitación empresarial y la utilización de medios de terceros para acreditar la solvencia no es terminológica "*La solvencia mide la suficiencia económica, técnica y profesional del operador para ejecutar el contrato; la habilitación constituye, cuando resulta legalmente exigible y ha sido incorporada al pliego como condición de aptitud, un presupuesto jurídico para desarrollar determinadas actividades.*

La STS 1226/2025, de 1 de octubre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:4310, aborda precisamente la relación entre habilitación, subcontratación y aptitud. Su doctrina impide utilizar la subcontratación como mecanismo para suplir la falta de habilitación del contratista principal cuando esta afecta a prestaciones incluidas en el objeto contractual que no son meramente accesorias o complementarias.

La doctrina posterior del Tribunal Supremo ha mantenido la diferenciación entre habilitación y solvencia. En la misma línea, la Resolución 701/2026 del TACRC, recaída en el

recurso 77/2026 el 23 de abril de 2026, analiza un supuesto en el que la empresa pretendía acudir a terceros respecto de habilitaciones profesionales exigidas y distingue expresamente la aptitud de la integración de solvencia. Esta doctrina resulta especialmente relevante para evitar que el artículo 75 se utilice fuera de su función propia."

En los pliegos se exige la inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicación como función habilitante para ejecutar la prestación (artículo 65.2 LCSP), opera como requisito de aptitud, la discrepancia surge sobre su alcance jurídico no sobre su existencia.

El contenido real que se incorpora en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) no es un mero servicio asistencial, sino que "*El objeto contractual incluye de forma literal asistencia técnica en iluminación, sonido, maquinaria escénica y audiovisuales, junto con atención a artistas, público, accesos y taquilla. Entre las funciones de la adjudicataria figuran coordinar y ejecutar montaje y desmontaje, iluminación, sonorización, maquinaria y asistencia técnica, adaptar espacios escénicos y coordinarse con el Ayuntamiento respecto del mantenimiento de equipos e instalaciones.*

El PPT impone asimismo la conservación y mantenimiento del equipamiento técnico, su mantenimiento en perfecto estado de funcionamiento y la realización de revisiones periódicas de equipos y sistemas. Añade el asesoramiento técnico sobre equipamiento, materiales, trabajos y montajes. Estas obligaciones no son residuales: aparecen en la definición ordinaria de las funciones de la empresa adjudicataria.

Los perfiles exigidos corroboran la dimensión técnica. El coordinador debe tener conocimientos de maquinaria escénica, iluminación, sonido y audiovisuales; el técnico polivalente realiza iluminación, sonido y vídeo y maneja maquinaria escénica; el técnico de iluminación mantiene y opera sus sistemas; y el técnico de sonido mantiene y opera los sistemas de sonido, gestiona el control de los espectáculos y presta asistencia en montajes audiovisuales."

Ni la subcontratación prevista para la ejecución de determinadas partes de la prestación, ni la integración de la solvencia conforme al artículo 75 de la LCSP, permiten convertir una habilitación jurídica exigida al contratista en una capacidad

prestada por un tercero.

Sobre la confianza legítima indica que no tiene eficacia constitutiva para crear una habilitación empresarial ni puede obligar al órgano de contratación a reiterar indefinidamente una interpretación incompatible con el régimen vigente.

A la vista de la medida cautelar de suspensión adoptada mediante la Resolución nº 61/2026 solicita de este Tribunal que resuelva el fondo después de incorporar y ponderar estas alegaciones, garantizando una contradicción efectiva.

Por todo esto considera que: "*La exclusión debe mantenerse. El expediente refleja que la empresa JAKE no acredita una habilitación propia y que, tras ser requerida, confirma que pretende cubrirla mediante una entidad externa. El PCAP incorpora la inscripción como habilitación; el artículo 65.2 LCSP la sitúa en el plano de la aptitud; y el artículo 75 se refiere a la integración de solvencia.*

A ello se añade que el PPT no describe un servicio cultural desprovisto de contenido técnico: incluye iluminación, sonido, audiovisuales, maquinaria escénica, montaje, manejo, conservación, mantenimiento y revisión de equipos y sistemas, y exige perfiles técnicos específicos. La excepción relativa a eventos de gran envergadura no elimina esas prestaciones ordinarias.

Los precedentes invocados por la mercantil JAKE pueden explicar su actuación, pero no crean una habilitación inexistente ni un derecho a que se mantenga una interpretación anterior. La posibilidad de subcontratar tampoco convierte una condición de aptitud en solvencia externa.

Finalmente, la suspensión cautelar acordada antes de la intervención de la mercantil PRIXMAPRO debe conservar exclusivamente su naturaleza provisional. El propio TACPA ha declarado que no prejuzga el fondo. La resolución definitiva debe dictarse después de valorar íntegramente estas alegaciones y aclarar, en su caso, la discordancia documental sobre la fecha de interposición y el cómputo del trámite de audiencia."

QUINTO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestas las posiciones de las partes, resulta que la cuestión controvertida se centra en determinar si el objeto de la licitación incluye tareas por las que resulta necesario que los licitadores se encuentren inscritos en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones (en adelante, Registro) a la fecha fin de presentación de ofertas; o por el contrario el alcance del objeto del contrato es limitado a funciones meramente asistenciales en materia de actividades y eventos culturales, siendo este un requisito de solvencia que puede acreditarse mediante la adscripción de medios de terceros y/o en su caso mediante la subcontratación de prestaciones parciales.

Esto es, si los pliegos regulan la inscripción en el citado Registro como requisito o condición de aptitud de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la LCSP, o, por el contrario, se exige como solvencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP, puede integrarse ésta con medios externos.

Centrado el fondo del asunto, como quiera que la causa de exclusión ha sido la falta de acreditación individual por JAKE de su inscripción en el Registro, en primer lugar, debemos realizar una serie de consideraciones sobre la habilitación profesional y su configuración en la presente licitación.

El artículo 65 de la LCSP regula las condiciones de aptitud en los siguientes términos:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. (...)

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato."

De la lectura de este precepto nadie puede dudar que la LCSP ha previsto la "*Habilitación*" como medio por el que los licitadores acreditan su capacidad para contratar y aptitud para participar en una concreta licitación. No obstante, la exigencia de habilitación queda acotada al alcance de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, puesto que no puede utilizarse de forma genérica para cualquier licitación so pena de limitar de forma injustificada la concurrencia, participación e igualdad de trato y no discriminación en los procedimientos de contratación.

No sólo eso, sino que este requisito se circunscribe dentro del ámbito de la aptitud para el desempeño de una profesión como así quedó aclarado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 1/2009, de 25 de septiembre: "*La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal. En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.*"

La diferencia entre ambas figuras jurídicas estriba en que la habilitación es un requisito de legalidad que acredita la capacidad del licitador pues dispone de las autorizaciones administrativas necesarias que le permiten desarrollar la actividad objeto del contrato y puede ejecutarlas; a diferencia de la solvencia que es un medio de acreditar que el licitador cuenta con recursos técnicos o económicos suficientes para la ejecución del contrato. Como así lo confirma la doctrina administrativa del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en

Resolución 597/2025 (citada por el recurrente) cuando informa: "*Sobre las diferencias entre la habilitación y la solvencia, ya tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en la Resolución nº 1448/2021: "A este respecto, conviene diferenciar, por las razones que expondremos, entre la exclusión por falta de habilitación profesional de la de la que viene motivada por el incumplimiento de los requisitos de solvencia. Tal y como dijimos, entre otras, en nuestra Resolución nº 1514/2020, de 5 de marzo (Recurso nº 294/2021) "...procede en primer término diferenciar el concepto de habilitación empresarial o profesional de otros similares como el de solvencia. Esta cuestión fue resuelta por el Informe 1/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dijo: "La habilitación empresarial o profesional (...) hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. (...) En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 [hoy 54.2 del TRLCSP] citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal".*

De dicho informe, cuyo contenido ya hizo suyo este Tribunal en su resolución 1172/2015, se desprende que al amparo del requerimiento de habilitación empresarial o profesional únicamente pueden exigirse aquellos requisitos que resulten imprescindibles para el legal ejercicio de la actividad objeto del contrato. En este sentido, el artículo 65 de la LCSP regula las condiciones de aptitud para contratar con el sector público, indicando el apartado segundo que "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato". En consecuencia con lo anterior, mientras que las exigencias de solvencia (en este caso, técnica y profesional) tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación empresarial constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal."

En definitiva, la habilitación profesional constituye un requisito de legalidad que trata de impedir que las entidades del sector público contraten con quienes no están legalmente autorizados a desarrollar la actividad de la que se trate, mientras que la

solvencia pretende asegurar que el operador económico dispone de capacidades y medios económicos, financieros y técnicos adecuados para ejecutar el contrato con garantías suficientes de éxito. Sobre esta cuestión este Tribunal se ha pronunciado en Acuerdos 94/2024 y 48/2025, al igual que el TACRC en sus Resoluciones 384/2014 de 19 de mayo, 465/2014 de 13 de junio, y 555/2024 de 18 de julio y el OARC Euskadi en Resolución 15/2021)

Este criterio no sólo es admitido por la doctrina administrativa sino también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como pueda comprobarse en el Fundamento de Derecho Sexto de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 2026, dictada en el recurso de casación n.º 9060/2023 en la que expone la doctrina de la sala sobre la habilitación profesional del artículo 65.2 de la LCSP, que resulta de aplicación en la resolución de este recurso y consiste en (el subrayado es nuestro):

"SEXTO. -Doctrina de la Sala sobre la habilitación profesional del artículo 65.2 de la Ley de Contratos del Sector Publico de 2017.

"(...)

2. Tal y como se concluye en la sentencia de esta Sala y Sección de 21 de enero de 2026 (RC 192/2023, ECLI:ES:TS:2026:190) la habilitación empresarial que establece el artículo 65.2 LCSP, es una aptitud para contratar, que debe concurrir antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas en el procedimiento de licitación del contrato y que debe subsistir en el momento de la perfección de éste.

Sobre que la habilitación empresarial/profesional es un requisito de aptitud, razona en su FD quinto:

«Entre las condiciones de aptitud que regula el artículo 65 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de la capacidad de obrar, no estar incursa en ninguna prohibición para contratar y acreditar su solvencia económica, financiera o profesional que establece el artículo 65.1, se encuentra también la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, según impone el artículo 65.2 de la misma Ley.

Ciertamente el expresado artículo 65.2 de la Ley de Contratos del Sector Público nos remite a la normativa específica para determinar si resulta exigible una determinada autorización, en relación con esa habilitación profesional, para realizar las prestaciones que integran el objeto del contrato. De modo que no se trata de un supuesto de solvencia económica, técnica o profesional, sino de una habilitación empresarial o profesional específica que se concreta en una autorización administrativa exigida por las normas sectoriales del ámbito sobre el que se proyecta la prestación del contrato, que constituye, por lo que ahora importa, un título de obligado cumplimiento para ejercer la actividad concernida, que en este caso es (…).

Esta habilitación empresarial o profesional constituye un requisito que se impone al licitador cuando las normas específicas en materia de (…) así lo establecen, para impedir que pueda contratarse con empresas que no puedan formalizar y cumplir un contrato, porque no se encuentren legalmente facultadas para realizar esa actividad específica, que constituye el objeto del contrato y cuya ausencia determinaría, por tanto, su nulidad».

Y en cuanto al momento para la acreditación del cumplimiento de las previsiones del artículo 65.2 LCSP, en su FD séptimo nos dice:

«La segunda cuestión de interés casacional que determinó la admisión del recurso de casación se centra en el momento en el que la empresa debe contar con la citada autorización. Si ha de ser en el momento de la presentación de solicitudes o en el momento de la formalización del contrato. Y lo cierto es que a tenor de lo expuesto hasta ahora fácilmente se colige que, a tenor de la naturaleza y configuración de la habilitación empresarial y profesional que se concreta en la autorización sectorial a la empresa, el momento procedente es el de presentación de solicitudes.

En efecto, no estamos ante un mero trámite administrativo que ha sido obviado y permite una subsanación posterior, o cuya naturaleza anexa pueda ser cumplida durante el procedimiento de licitación. Se trata de la concurrencia de la autorización sectorial que integra la habilitación profesional o empresarial del artículo 65.2 de la Ley de Contratos que, como ya señalamos, constituye una condición de aptitud impuesta legalmente para la salvaguarda de los potentes intereses generales concernidos, que antes señalamos, cuando se trata de la materia de (…).

Recordemos que la ubicación sistemática de esta habilitación empresarial o profesional en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 se establece al regular la capacidad y solvencia del empresario, cuando en la sección primera se aborda la aptitud para contratar con el sector público y en la subsección primera se fijan las normas generales y normas especiales sobre capacidad de la expresada Ley de Contratos. De modo que resulta de aplicación el artículo 140 de la citada Ley de Contratos en relación con el momento de presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos exigidos en este caso. Así es, el apartado 4 dispone que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Este último apartado culmina la relación anterior a la que se aplica en términos generales el apartado 4, que también ha de ser aplicada, atendida la naturaleza y contornos que antes hemos expuesto sobre la habilitación empresarial y profesional de aplicación al caso. Además, conviene reparar que en el apartado 2 del mismo artículo 140, aunque sea por remisión al contenido del artículo 65.2 de la Ley de Contratos, exige la acreditación de otras circunstancias distintas, como es la mentada autorización sectorial de empresa.

Téngase en cuenta, además, que esta Sala, en Sentencia de 1 de octubre de 2025 (recurso de casación n.º 2889/2022), ha declarado que la condición de aptitud de la habilitación empresarial o profesional es un requisito de legalidad adicional a la capacidad general de las empresas exigido para operar en determinados ámbitos. Y trayendo a colación el dictamen del Consejo de Estado 1983/1995, de 8 de noviembre, señala que la falta de habilitación profesional supone una falta de capacidad.

(...)

La conclusión que alcanzamos es la que resulta compatible con la antes citada Sentencia de 1 de octubre de 2025 (recurso de casación n.º 2889/2022), pues esta Sala ha declarado, en el relación con el momento en que debe concurrir la habilitación, que <la consideración de que la redacción del 140.4 LCSP implica que el licitador no está obligado a contar con la habilitación profesional o empresarial tampoco se sostiene, puesto que la referencia que hace el artículo 140 a que deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato "4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia

de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores...", incluye las circunstancias del apartado 2, "Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente..."; por lo que no excluye la habilitación profesional cuando esta sea exigida por el pliego. (...) por lo que claramente está señalando, en línea con la interpretación que hemos realizado del artículo 140.4 de la LCSP, que la habilitación empresarial o profesional (...) que se engloba en los pliegos como requisito de capacidad, debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato»."

Nos corresponde ahora comprobar si en esta licitación la "Habilitación" se ha previsto conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP e interpretación de la doctrina administrativa y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuyo caso la exclusión sería ajustada a derecho, o por el contrario el tratamiento que se ha hecho en los pliegos es distinto más propio de la solvencia.

Así en la memoria de la licitación en el punto nº 11 regula la "Habilitación Requerida" de forma independiente a la solvencia económica y técnica a las que dedica los puntos 8 y 9. Justifica el requisito de la Habilitación en la aplicación de la legislación especial y dice:

"***11.-HABILITACIÓN REQUERIDA***

Será requisito indispensable para las empresas contar con las acreditaciones profesionales que permitan el desempeño de las funciones encomendadas en el momento de presentación de propuestas. En concreto y con carácter de mínimos, las empresas deberán estar inscritas en el ***registro de instaladores de telecomunicación, mantenido por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital****; así como contar con la* ***Acreditación como personal del servicio de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos emitida por el Gobierno de Aragón****.*

La empresa deberá cumplir con la normativa recogida en el Real Decreto 244/2010 en concreto su artículo 2.

En su actividad la empresa deberá cumplir la normativa del Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto relativa a instalaciones en Baja Tensión.

La empresa deberá cumplir con lo establecido en la ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón así como con el Decreto 23/2010 de 23 de febrero del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y el Decreto 143/2018 de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas"

Vincula la habilitación con el desempeño de las funciones encomendadas en el momento de la presentación de la oferta. A tal efecto, el análisis de contraste debe hacerse con el contenido de varias cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en concreto la nº 2 "*Objeto del contrato*", la nº 3 "*Funciones de la empresa adjudicataria y características del servicio*" del PPT y la nº 4 "*Relación, definición y funciones de los perfiles necesarios para la ejecución del contrato"*

Consiste el objeto del contrato en:

"2.-Objeto del Contrato

El objeto de este contrato es asistir al desarrollo de los actos y actividades culturales promovidos por el Ayuntamiento de Huesca a través de las concejalías de Cultura, Fiestas, Desarrollo e Infancia y Juventud; actos que tendrán lugar de manera prioritaria en el Centro Cultural Manuel Benito Moliner y el Centro Cívico Santiago Escartín Otín, y de forma menos frecuente en otros espacios tanto de propiedad municipal como de terceros y al aire libre, a excepción de aquellos en los que por su envergadura se haga necesaria la contratación de equipos escenotécnicos que incluyan en la prestación del servicio al personal técnico que los asista.

Se contratará la asistencia técnica en iluminación, sonido, maquinaria escénica, audiovisuales, atención a artistas y compañías, atención al público, recepción y control de

accesos, personal de sala, gestiones de taquilla y otros perfiles que se deriven de las necesidades de la programación del Ayuntamiento de Huesca."

A juicio de este Tribunal los pliegos son claros y dentro del objeto del contrato se encuentran tareas de asistencia técnica en iluminación, sonido, maquinaria escénica, audiovisual que, por su propia naturaleza, requiere el ejercicio de un mínimo de competencias técnicas, así como disponer de cierta aptitud profesional debidamente acreditada para su ejercicio, diferente del resto de tareas dirigidas a asistir en el desarrollo de actos y actividades culturales.

La simple lectura de la cláusula nº 3 aclara lo anterior pues en esta recogen las funciones de la empresa adjudicataria y perfectamente pueden clasificarse estas en dos grupos, las de mera asistencia a las actividades culturales y las de asistencia técnica en imagen y sonido.

Consideramos que las tareas de asistir al desarrollo de actos y actividades culturales son las siguientes:

- *Coordinar con la persona responsable de programación de cada área el desarrollo de las actuaciones (preparación y ejecución) que se determinen desde el Ayuntamiento de Huesca.*
- *Coordinarse en todo lo referente a planificación, mantenimiento de equipos e instalaciones, incidencias y otras cuestiones de orden general, con la persona responsable del área de cultura del Ayuntamiento de Huesca o aquella que determine el Ayuntamiento de Huesca.*

(…)

- *Registrar y actualizar el inventario de los materiales técnicos en los centros municipales.*

- *Recoger y velar por la conservación y el orden del equipamiento tras cada evento.*

(…)

- *Atender a las necesidades de encendido y apagado de instalaciones y sistemas*

eléctricos, sistemas de climatización, alarma, así como a la apertura y cierre de las instalaciones con seguridad para el conjunto del equipamiento y de las personas.

- *Responder a todos los servicios relativos a la atención al público de todos aquellos eventos y actividades culturales que lo requieran.*

- *Acoger a compañías, artistas, entidades, instituciones o cualquier tercero responsable de los eventos a desarrollar según la programación del Ayuntamiento de Huesca."*

Y por otro lado, las funciones eminentemente técnicas, vinculadas a la instalación y mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicaciones para realizar las actividades culturales, se corresponden con:

"(…)

- *Coordinarse en todo lo referente a planificación, mantenimiento de equipos e instalaciones, incidencias y otras cuestiones de orden general, con la persona responsable del área de cultura del Ayuntamiento de Huesca o aquella que determine el Ayuntamiento de Huesca.*
- *"Coordinar y ejecutar todas las acciones y tareas necesarias para la realización de los espectáculos o actividades a nivel escénico y/o técnico: montaje, desmontaje, iluminación, sonorización, maquinaria y asistencia técnica, incluyendo la preproducción, el seguimiento de la actividad o espectáculo durante su realización.*
- *Adaptar los espacios escénicos de los centros a los posibles usos (teatro, música, cine, etc.) y hacer compatibles estas actividades entre sí.*
- *Conservar y mantener el equipamiento técnico puesto a disposición del servicio, comprometiéndose a tener dicho equipamiento en perfecto estado de funcionamiento, realizando revisiones periódicas de equipos y sistemas. En caso de avería se pondrá en conocimiento de la persona responsable del área para valorar su reparación.*

(…)

- *Asesorar técnicamente en cuanto a equipamiento, materiales, trabajos, montajes, presupuestos e informes técnicos concernientes al objeto del contrato.''*

A todo lo anterior ha de añadirse que en el desempeño de estas funciones técnicas interviene un perfil definido en la cláusula nº 4 del PPT, y entre los trabajos que se encomienda al personal destacamos los que se atribuyen al personal técnico que viene a demostrar que para la correcta ejecución del objeto del contrato deben realizarse actuaciones en materia de imagen y sonido, como puede comprobarse en la siguiente trascripción de parte de la citada cláusula:

"2.-Personal Técnico

Con conocimientos de maquinaria o iluminación escénicas, sonido y audiovisuales escénicos, en función de la división técnica a la que pertenezca.

Técnico Polivalente

Será la persona encargada de realizar las labores técnicas en las actividades de menor formato, en las que las necesidades técnicas requieran sencillos montajes de iluminación y sonido, que no requieran el trabajo de dos técnicos de área (iluminación y sonido) para su realización.

- *Realizará y ejecutará la iluminación, el sonido y el vídeo de los espectáculos y eventos programados.*
- *Adaptará y manejará la maquinaria escénica.*

Técnico de iluminación

- *Mantendrá a punto todos los elementos propios de esta especialidad, llevando a cabo el mantenimiento y limpieza de todos los medios y herramientas.*
- *Proporcionará asistencia a las compañías y a sus responsables artísticos de iluminación escénica durante el montaje, representación y desmontaje de todas las actividades culturales.*
- *Realizará y ejecutará la iluminación de aquellos espectáculos y eventos programados que así lo requieran.*
- *Habilitará el sistema de iluminación y operará las mesas para ensayos y espectáculos.*

Técnico de sonido

- *Mantendrá a punto todos los elementos propios de esta especialidad, llevando a*

cabo el mantenimiento y limpieza de todos los medios y herramientas.

- *Proporcionará asistencia a las compañías y a sus responsables artísticos de audio y video durante el montaje, representación y desmontaje de todas las actividades culturales.*
- *Realizará y ejecutará el sonido de aquellos espectáculos y eventos programados que así lo requieran.*
- *Gestionará el control de sonido de los espectáculos y eventos programados, así como la proyección de obras audiovisuales.*
- *Habilitará el sistema de sonido y operará mesas para ensayos o espectáculos.*
- *Asistirá a las necesidades de montajes audiovisuales"*

Es obvio que las funciones previstas para la ejecución del contrato no se limitan a meras actividades de planificación y organización de actividades, preparación de salas, control de accesos o venta de entradas, sino que una parte principal de las funciones vinculadas al objeto del contrato son tareas técnicas de instalación y mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación como puede ser la imagen y el sonido necesarios para realizar los actos culturales.

Estas tareas técnicas se corresponden con la definición de telecomunicaciones que la Ley 32/2003 de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, al definir estas como "*toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos*".

No cabe ninguna duda que, si el objeto del contrato es asistir al desarrollo de actos y actividades culturales, como pueden ser obras de teatro, espectáculos musicales, proyección de documentales o cualquier otro acto que requiera el empleo de medios de sonido y de imagen entran dentro del ámbito de la Ley especial, por lo que necesariamente su ejercicio debe ser acorde con lo que la ley especial por razón de la materia disponga.

Indica la memoria de esta licitación que el ejercicio de la actividad debe hacerse conforme a la normativa sectorial que exige para la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicaciones contar con autorización antes del inicio de la actividad, tal y como prescribe el artículo 2 del Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo:

*"**Artículo 2.** Declaración responsable ante el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.*

1. Los interesados en establecerse para la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar ante el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación una declaración responsable, realizada por medios electrónicos, en el modelo normalizado que se adopte mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en la que asuman el compromiso de que cumplen los requisitos establecidos para su ejercicio, de que seguirán cumpliendo dichos requisitos durante el tiempo que presten los servicios y de que disponen de la documentación que acredita su cumplimiento.

(...)

3. La declaración responsable habilita para la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación en todo el territorio español y con una duración indefinida. La prestación del servicio sin haber presentado la declaración responsable o sin cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 1 será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

(...)

7. Si como consecuencia de la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se pusiera en peligro la seguridad de las personas o de las redes públicas de telecomunicaciones, se podrá dictar resolución motivada, por la que, se adopte de forma cautelar e inmediata la suspensión de la eficacia de la declaración responsable."

Existe, por tanto, normativa sectorial que requiere para el ejercicio profesional esa habilitación o autorización administrativa basada en razones de seguridad, y concurre, por tanto, el requisito de legalidad que da cobertura a la exigencia de habilitación.

En consecuencia, pese a que el órgano de contratación haya venido adjudicando contratos sin tener en cuenta las previsiones legales sobre la materia, ello no obsta para, una vez advertidas las deficiencias habidas en licitaciones anteriores, no esté obligado a corregir y adaptar los procedimientos a las exigencias legales vigentes, sin que esto sea contrario a la seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pues en contra de lo alegado por el recurrente, no aplicar el Real Decreto 244/2010 sí que resultaría contrario a la seguridad jurídica, con el riesgo de no garantizar que el servicio objeto de licitación se preste con las debidas garantías de seguridad técnica.

No existe duda alguna que en esta licitación se exige como requisito de capacidad la habilitación de estar inscrito en el Registro de Instaladores de Telecomunicación porque existe una norma técnica que así lo exige para el desempeño de determinadas tareas y funcionalidades; y porque existe una evidente vinculación con el objeto del contrato, que se materializa en las funciones a desempeñar por el personal técnico, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 65.2 de la LCSP, por lo que, en contra de lo alegado por el recurrente existe la debida justificación de la necesaria habilitación exigida.

Ha quedado claro que en esta licitación la habilitación se ha previsto como requisito de capacidad individual del licitador y no como medio de solvencia, ni tan siquiera como susceptible de subcontratación, pues la habilitación debe predicarse del licitador que concurre a la licitación y debe acreditarse en el momento de presentar la oferta y mantenerse viva hasta la perfección del contrato. Y, pese a que la solvencia también debe disponerse efectivamente a la fecha fin de presentación de ofertas, en este caso, como quiera que lo que se pretende es acreditar la capacidad económica y técnica adecuada para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato se permite su integración con medios de terceras entidades.

Pese a todo, para el recurrente existe una contradicción entre la habilitación y la regulación de la subcontratación y de los medios externos, en el ánimo de pretender acreditar la disponibilidad de la habilitación requerida en los pliegos por los medios externos de FUSE RECORDS-FLUYE ZARAGOZA S.L., y/o, en su caso, mediante la

subcontratación, siendo este un planteamiento erróneo, pues no es posible integrar la falta de habilitación profesional o empresarial por medios externos cuando esta se exija como requisito de aptitud en el pliego; ni tampoco puede suplir esta carencia la manifestación en la oferta de la voluntad de subcontratar, y la subcontratación misma, como viene reconociendo el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2025, dictada en el recurso de casación número 2889/2022, citada por PRIXMAPRO S.L., y a la que nos acogemos para desestimar este motivo de recurso alegado por el recurrente y utilizamos los argumentos en que se funda la Decisión de la Sala en los Fundamentos de Derecho Tercero punto nº 2 y Cuarto que a continuación reproducimos en parte:

"TERCERO. - (...)

2.-

(...) Por tanto, la cuestión que debemos resolver de forma previa no es si las prestaciones para las cuales el contratista no cuenta con habilitación empresarial o profesional pueden ser subcontratadas, sino que debemos responder a la cuestión de si -tratándose la habilitación empresarial de una condición de aptitud que, como hemos relatado, ha de concurrir en el licitador y, por supuesto, en el contratista-, este puede acudir a integrarla con medios externos; porque esto es, en definitiva, lo que la subcontratación que aquí se plantea operaría como medio para integrar este requisito de aptitud que le falta al licitador y, finalmente, al propio contratista.

(...)

La sentencia 886/2021, de 21 de junio (recurso 7906/2018), de esta misma Sala , tras la cita de las sentencias del TJUE de 23 de diciembre de 2009 (asunto C-305/08), 7 de abril de 2016 (asunto C-324/14), 4 de mayo de 2017 (asunto C-387/14) y 3 de junio de 2021 (asunto C-210/20), también llegó a la misma conclusión de que el Derecho de la Unión Europea permite a las empresas integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos, con la finalidad de favorecer el acceso a la licitación de los contratos:

«A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad. Aunque, según hemos visto, esa misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite que en determinados casos -y siempre dentro del margen que permita el citado principio de proporcionalidad- el contrato sea considerado indivisible y se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos».

En definitiva, la integración de la capacitación del licitador acudiendo a las capacidades de otras entidades solo puede hacerse respecto de los recursos o medios disponibles para ejecutar el contrato, no respecto de la propia aptitud del contratista para poder desempeñar legalmente las actividades que constituyen su objeto. Y si no cabe acudir al recurso a las "capacidades" de otras entidades en el caso de la habilitación empresarial o profesional, no puede ser adjudicatario el licitador que no reúna tal condición de aptitud, aunque se proponga subcontratar a otras entidades que sí cuenten con tal habilitación para prestar el servicio respecto del cual carece de la referida habilitación; porque tal subcontratación no podrá operar como medio de integración de su aptitud

Desde el punto de vista de la interpretación teleológica de estos preceptos, ha de tenerse en cuenta que, por mucho que tanto la supresión de límites porcentuales en la subcontratación como este medio de integración por medios externos tengan el propósito explícito de aumentar la concurrencia competitiva, tal propósito no puede llevarse al extremo de admitir que pueda contratar con la Administración pública quien carezca de alguna de las condiciones de aptitud que le inhabilitan legalmente para realizar las actividades objeto del contrato (como carecer de capacidad de obrar, o estar incurso en prohibición para contratar, o, como se plantea en este proceso, carecer de habilitación empresarial o profesional) bajo el pretexto de que se puede integrar por medios externos. Así, esta falta de aptitud podría convertir al contratista en un mero intermediario que se limitase a subcontratar las prestaciones objeto del contrato(recordemos que la ley ha suprimido los límites porcentuales de

la subcontratación). Cierto es que en muchos pliegos se limita porcentualmente la subcontratación o se dice que será (como en nuestro caso), "parcial"-sin definir qué se entienda por tal-; pero la subcontratación es solo uno de los posibles medios de vinculación entre el contratista y un tercero para completar sus "capacidades" (en palabras de la Directiva) con medios externos; por lo que aceptar la integración con medios externos en el caso de las condiciones de aptitud que afecten a la capacidad del contratista para actuar válidamente en el tráfico jurídico realizando las actividades objeto del contrato (como la habilitación profesional o empresarial, o la propia capacidad de obrar conforme a sus normas estatutarias) puede desvincular completamente al contratista del objeto del contrato, convirtiéndolo, como hemos advertido, en mero intermediario. Por ello, cuando la falta de habilitación profesional o empresarial afecte en todo o en parte al núcleo esencial o definitorio de las prestaciones objeto del contrato, el mismo no puede ser adjudicado al licitador que incurra en tal carencia, aunque pretenda subcontratar la parte respecto de la que carece de tal condición de aptitud.

Solo podrían quedar al margen algunas actividades accesorias o complementarias, no pertenecientes a tal núcleo esencial, por aplicación del principio de proporcionalidad y porque en tal caso no se evidencia la desconexión entre el objeto del contrato y la aptitud legal del contratista antes advertida.

(...)

CUARTO. -Fijación de doctrina jurisprudencial

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, en interpretación del artículo 65.2 en relación con el artículo 75 y el artículo 215, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, declara:

En el marco de la adjudicación de un contrato de servicios de (...), cuando la empresa contratista principal carezca de la habilitación profesional legalmente exigida para realizar todas o alguna de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato administrativo, no es posible suplir tal falta de aptitud acudiendo a la subcontratación de determinados servicios de seguridad que aparezcan definidos dentro del objeto del contrato y no sean meramente

accesorios o complementarios, aunque la empresa subcontratada disponga de la habilitación necesaria al efecto."

Conforme a la precitada STS, ni tan siquiera en el supuesto que FUSE hubiera dado cumplida respuesta al requerimiento efectuado por la mesa de contratación celebrada el 21 de julio de 2026, hubieran podido admitirse los medios de este tercero para acreditar la habilitación y, por ende, la aptitud y capacidad de JAKE; a la que se le permitió aclarar el alcance del DEUC a los efectos de acreditar la habilitación exigida en el PCAP, presentando documentación confirmando que la habilitación se acreditaba por medios de otra empresa conforme al artículo 75 de la LCSP. Sólo tras quedar constancia de esto se dictó Decreto de exclusión de la licitación.

Por último, y en relación a la supuesta falta de justificación de la relación necesaria entre la habilitación exigida y el objeto del contrato, y una vez analizado que la habilitación se configura como condición de aptitud, no procede, en este momento, cuestionar que la misma no está justificada en relación al objeto del contrato, dado que poner en cuestión dicho extremo supone un recurso indirecto contra los Pliegos, sin que concurran los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este recurso y confirmación del Decreto de exclusión.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "JAKE PRODUCCIONES, S.L." frente a la exclusión de su proposición al procedimiento de

contratación denominado «Asistencia a la programación cultural del Ayuntamiento de Huesca», promovido por esa Entidad Local.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución número 61/2026, de 1 de septiembre.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.